



CONSTANCIA: Doy cuenta que el día 08 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto calendarado 02 de junio de 2023 (PDF 041), notificado por el estado el día 24 de febrero de 2023, por medio del cual el despacho decretó el desistimiento tácito del proceso, por no existir evidencia dentro del proceso de que la parte actora haya atendido el requerimiento formulado por el juzgado a través de interlocutorio del 13 de abril de 2023, notificado por estado el día 14 de abril de 2023.

Adicionalmente informo, que el mismo día 08 de junio de 2023, presentó solicitud de Nulidad por indebida notificación del auto interlocutorio de fecha 13 de abril de 2023, notificado por estado el día 14 de abril de 2023.

Las peticiones anteriores pretenden atacar el auto que decretó desistimiento tácito de la actuación

Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 23 de junio de 2023

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ – QUINDÍO**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 63-130-4003-002-**2022-00324-00**

Interlocutorio: 1388

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	: LUIS GUILLERMO GONZALEZ ZAPATA
AUTO	: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado en contra del Auto proferido el pasado 02 de junio de 2023 notificado por estado el día 05 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho decretó el desistimiento tácito del proceso, por no existir evidencia dentro del proceso de que la parte actora haya atendido el requerimiento formulado por el juzgado a través de interlocutorio del 13 de abril de 2023, notificado por estado el día 14 de abril de 2023.

II. EL RECURSO

Solicita el recurrente que, se acepte el recurso de reposición y se revoque el auto del 02 de junio de 2023 notificado por estado el 05 de junio del año en curso, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito del proceso, por cuanto aduce que, NO es cierto que dentro del proceso de la referencia el despacho lo haya requerido a través de auto interlocutorio del 13 de abril de 2023, presuntamente notificado el 14 de abril de la misma anualidad, toda vez que no se tiene constancia de que se haya publicado ningún auto en las fechas manifestadas.



Por lo anterior, manifiesta que, de decretar terminación del proceso, se dejaría de lado la realidad procesal que incumbe al presente caso, por cuanto hay una actuación pendiente de resolver, puesto que, a la fecha no se ha dado respuesta por parte del Despacho al memorial de Notificación allegado el día 10 de abril de 2023.

III. CONSIDERACIONES

De entrada y en atención a las manifestaciones efectuadas, observa el despacho que, le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, pues revisadas nuevamente las publicaciones de los estados electrónicos correspondientes en la página web de la Rama Judicial del día 14 de abril de 2023 de este estrado judicial, se tiene que el auto interlocutorio 694 del 13 de abril de 2023, no se notificó en debida forma, toda vez que, por un error del Despacho, en la fijación del estado correspondiente a la fecha anteriormente indicada, se consignó el nombre de la PARTE DEMANDADA en donde debería señalarse el nombre del DEMANDANTE, esto es, el BANCO DE BOGOTÁ, tal como lo indica en el escrito de solicitud de nulidad allegado por la parte actora.

Dada la equivocación advertida en el párrafo anterior, fácil es concluir, que el día 14 de abril de 2023, hubo una indebida notificación a través del estado por parte del Juzgado del Auto Interlocutorio 694 del 13 de abril de 2023, razón por la cual, el ejecutante no tenía como enterarse de dicho proveído.

Consecuente con lo anterior se revocará el auto recurrido que decretó desistimiento tácito de la actuación y se ordenará que, por Secretaría se repita la notificación por estado del auto interlocutorio 694 del 13 de abril de 2023, mediante el cual se corrige providencia y se requiere a la parte actora, para que, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, proceda a repetir la notificación personal del ejecutado, por las razones allí consignadas.

Por lo anteriormente deprecado, y por sustracción de materia, no se dará trámite a la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante, debido a que tenía como propósito lograr la nulidad del auto que decretó el desistimiento tácito de la actuación.

Se deja constancia que, no se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 319 del C.G.P, toda vez que, en esta instancia, no se ha trabado la Litis, es decir, no hay todavía contradictor dentro del proceso.

Debido a que se accede al recurso de reposición deprecado, considera el despacho que no hay interés para recurrir en alzada, razón por la cual se denegará el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la apelación.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALARCA, QUINDÍO,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** Auto Interlocutorio 1238 calendado 02 de junio de 2023, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición contra el Auto Interlocutorio 1238 calendado 02 de junio de 2023, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.



TERCERO: ORDENAR que, por Secretaría se repita la notificación por estado del auto interlocutorio 694 del 13 de abril de 2023, mediante el cual se corrige providencia y se requiere a la parte actora, para que, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, proceda a repetir la notificación personal del ejecutado.

CUARTO: Por Sustracción de materia, se **ORDENA** no dar trámite a la Solicitud de Nulidad allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite de la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 90
DEL 26 DE JUNIO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0633c0bc14cdbe67898dc13cccf772b4c8e76170428bdf4dece5dca30982f4dc**

Documento generado en 23/06/2023 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>